

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEGUNDA

CEAIR
Comisión de Ayuda
al Refugiado en Euskadi

CIF: G48839856
Tel.: 944 248 844
Fax: 944 245 938
Cristó 9 Bis, 5ª Planta
48007 Begoña

Núm. de Recurso:

0000365/2017

Tipo de Recurso:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:

02722/2017

Demandante:

Procurador:

Dº BENJAMÍN GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTERIO DE INTERIOR

Demandado:

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.:

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO

D. RAFAEL MOLINA YESTE

Madrid, a veintitres de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido

representación el Procurador Sr. Dº Benjamín González López, frente a la

Firmado por: CONCEPCION MONTERO ELENA
12/04/2021 11:32
Audiencia Nacional

Firmado por: MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
12/04/2021 13:03
Audiencia Nacional

Firmado por: FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN
12/04/2021 16:34
Audiencia Nacional

Firmado por: JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA
13/04/2021 09:06
Audiencia Nacional

Firmado por: RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO
13/04/2021 10:20
Audiencia Nacional

Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio del Interior de fecha 3 de febrero de 2017, relativa a solicitud de asilo, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por [REDACTED], y sus hijas menores de edad [REDACTED], y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Benjamín González López, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio del Interior de fecha 3 de febrero de 2017, solicitando a la Sala, declare no conforme a Derecho la Resolución impugnada y reconozca el derecho a la protección internacional o, en su defecto, la autorización de permanencia en España por razones humanitarias.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno y solicitando la desestimación del recurso y condena en costas a la recurrente.

TERCERO: No habiéndose solicitado recibimiento a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día once de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio del Interior de fecha 3 de febrero de 2017, por la que se deniega el reconocimiento de la protección internacional a la recurrente.

La solicitud se formalizó en Madrid, en la Oficina de Asilo y Refugio, el 17 de diciembre de 2008, con de expediente 062812170070, siendo admitida a trámite el 1 de febrero de 2009.

La presente solicitud incluye a las hijas menores de la solicitante, esta hace extensiva la solicitud a sus hijas (expediente 082812170071) y (expediente 1448022700109).

El 27 de febrero de 2014 la interesada presentó en Bilbao solicitud de extensión familiar para su primera hija, nacida el 7 de enero de 2002 en Guinea Ecuatorial (expediente 144802270010).

Con anterioridad, el 17 de diciembre de 2008, había solicitado extensión familiar para su segunda hija, nacida en España el 13 de abril de 2008 (expediente 082812170071).

La solicitante principal pidió asilo para ella y su segunda hija en Madrid en el año 2008.

Los expedientes relacionados fueron elevados a La CIAR de 31 de marzo de 2014 si bien se acordó "dejar pendiente de valoración para una próxima reunión de la CIAR" las solicitudes de referencia "al objeto de determinar la situación de la familia, en especial de la niña".

Respecto a esta determinación, y a partir de conversaciones y correos electrónicos mantenidas con la abogada de la familia por medio de CEAR Euskadi, se unió al expediente la correspondiente documental.

La recurrente, nacional de Guinea Ecuatorial, funda su solicitud en el siguiente relato, según consta en la demanda:

Yo nació en Bata, Guinea Ecuatorial el 12 de febrero de 1979, tal y como queda acreditado en su solicitud de protección internacional, dicha petición se hizo extensiva a fecha de formalización de la misma el 17 de diciembre de 2008 a su hija menor de edad nacida el 13 de abril de 2008 en España y que contaba en aquel momento con escasos meses de vida.

El padre de la recurrente, a pesar de no pertenecer a ningún partido político de la oposición siempre había manifestado públicamente su oposición al gobierno del país, lo cual obligo a toda la familia a huir a Camerún donde residieron hasta el año 2002, transcurriendo su vida con absoluta normalidad

La recurrente contando ya con 18 años se quedó embarazada de su primera hija y en ese mismo año, la familia decidió regresar a Guinea Ecuatorial trasladando la misma a Malabo, la capital, en la que consideraron que sería una zona segura y habiendo transcurrido mucho tiempo desde su huida a Camerún.

En el año 2004, se produjo en Guinea Ecuatorial un intento de golpe de estado, tras la intentona golpista los militares se personaron en la vivienda familiar y se llevaron detenidos a sus padres, la madre fue puesta en libertad días después pero el padre que ya había sido detenido en ocasiones anteriores fue trasladado a la prisión de "Black Beach", en Malabo, lugar en el que falleció debido a los golpes y palizas recibidas en la misma, según informo a la familia otro recluso mucho tiempo después.

Tras este acontecimiento, los militares se personaba diariamente en la vivienda que compartía con su madre y su hermana menor y que era la vivienda familiar y las golpeaban, el 3 de noviembre de ese mismo año los militares se volvieron a personar en su vivienda y en aquella ocasión los golpes recibidos por su madre en la cabeza fueron tan brutales que falleció a consecuencia de los mismos, procediendo posteriormente a violar a la recurrente así como a su hermana, estos hechos se siguieron repitiendo a diario.

Transcurrido 3 años y ya en el año 2007, la hermana de la recurrente huyo del país, desconociendo la recurrente su paradero, cuando los militares se personaron nuevamente en la vivienda y tuvieron conocimiento de dicha huida, amenazaron con llevarse a la hija mayor de la solicitante l... s a quien contaba en aquel momento con 4 años de edad si la recurrente no les facilitaba el paradero de su hermana, ante el desconocimiento de su paradero, los militares se llevaron a la hija mayor de la recurrente, desconociendo el paradero de la misma a fecha de formalización de la petición.

Las violaciones siguieron produciéndose, así como las agresiones, amenazas y humillaciones, la recurrente se quedó embarazada de su hija menor, ante esta situación, la tía de la recurrente le ayudó a tramitar el pasaporte para poder huir del país, hecho que así ocurrió en marzo de 2008.

Solo con posterioridad se pudo localizar a la menor , quien, y dada su corta edad a la fecha en la que ocurrieron los hechos no puede relatar lo que vivió, a su llegada a España manifestó " que vivía en una casa con gente mala y que posteriormente le trasladaron a casa de una señora que tenía muchos niños y le trataban como una esclava"

Ante el temor de la recurrente y madre de la menor que esta hubiese sido violada y utilizada como esclava sexual, se procedió a trasladar a la menor a urgencias ginecológicas del Hospital de Basurto, donde el facultativo de referencia dictamina la "sospecha de agresión sexual"

Con posterioridad se le pauta tratamiento psicológico, los facultativos que la tratan detectan una serie de conductas en las que la menor verbaliza hechos como el temor a ser secuestrada y apartada de su familia, así como una serie de conductas relativas a su aversión a contactar con profesionales educativos y sociales que sean hombre, motivos por los que se determina que la menor sufre un estrés postraumático que se trabaja junto con la madre y la hermana."

La CIAR informó desfavorablemente la petición de protección internacional.

SEGUNDO: La Ley 12/2009 define en su artículo 3 la condición de refugiado:

"La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no

puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9."

Artículo 2 d) de la Directiva 2011/95 UE:

"refugiado»: un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12;"

Artículo 2 g) de la Directiva 2013/33 UE:

"g) «refugiado», un nacional de un tercer país o un apátrida que cumple los requisitos del artículo 2, letra d), de la Directiva 2011/95/UE;"

Estos preceptos y el concepto que describe, han de ser examinados de conformidad con la doctrina elaborada por el TJUE, interpretando y aplicando la Directiva 2004/83/CE del Consejo, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida; y por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

En el primero de los ámbitos señalados, la sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2015, c-472/13, contiene afirmaciones esclarecedoras en relación a la regulación del concepto de refugiado y derecho de asilo:

A) *"En primer lugar, debe recordarse que de los considerandos 3, 16 y 17 de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes"*

B) *"En segundo lugar, cabe recordar que, a tenor del artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83, el refugiado es, entre otros supuestos, un nacional de un país tercero que se encuentra fuera del país de su nacionalidad «debido a fundados temores a ser perseguido» por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, y no puede o, «a causa de dichos temores», no quiere acogerse a la «protección» de tal país. Así pues, es preciso que, debido a circunstancias existentes en su país de origen, el nacional de que se trate experimente el temor fundado de ser objeto de persecución por uno, al menos, de los cinco motivos enumerados en la Directiva y en la Convención de Ginebra"*

C) *"En tercer lugar, ha de ponerse de manifiesto que el artículo 9 de la Directiva 2004/83 define los elementos que permiten considerar que determinados actos constituyen una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. A este respecto, el artículo 9, apartado 1, letra a), de esta Directiva especifica que los actos pertinentes deben ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos absolutos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por otro lado, la letra b) del artículo 9, apartado 1, de la Directiva dispone que una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, ha de considerarse también una persecución. De estas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad"*

En reiteradísimas ocasiones, el Tribunal Supremo se ha referido a los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho de asilo. Podemos sintetizarlos:

A. El reconocimiento del derecho de asilo, no es una decisión arbitraria ni graciable.

B. Ha de existir una situación de persecución respecto del solicitante, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social; que le infunda temor, de suerte que no pueda o, a causa de dicho temor, no quiera, acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o, si es apátrida, de su residencia.

C. Los actos que determinan la situación de persecución han de ser graves, ya sean cumulativamente.

D. No es exigible una prueba plena de los actos constitutivos de la persecución, pero son necesarios indicios de los que racionalmente pueda deducirse que la persecución existe.

Entre otras sentencias del Tribunal Supremo que plasman esta doctrina, podemos citar la de 6 de marzo de 2015, casación 3060/2014; la de 31 de octubre de 2014, casación 407/2011, la de 10 de octubre de 2014, casación 12021/2014 y la de 6 de octubre de 2014, casación 1984/2014.

Examinadas las cuestiones jurídicas generales atinentes al presente recurso, analizaremos las concretas circunstancias concurrentes.

En diversos informes citados en la Resolución impugnada, se plasma que tanto la recurrente como su hija *[redacted]*, padecen estrés post traumático.

Acierta la Administración cuando afirma que la solicitante articula su problemática como una consecuencia de la actitud contraria al gobierno mantenida, según dice, por su progenitor, si bien, resulta significativo que éste no perteneciera a ningún partido o grupo político opositor y que la solicitante no sepa decir en qué consistieron los motivos concretos por los que fue detenido

en dos ocasiones, la segunda, en el año 2004. Tampoco ha podido constatarse un perfil político destacado respecto del padre de la recurrente.

No resulta creíble la persecución fundada en la identidad del padre de la recurrente.

Tampoco es coherente la narración respecto a las repetidas agresiones sufridas en cuanto a la identidad de los agresores y la explicación relativa a la fuga de la recurrente, que parece hacer referencia a una permanencia continua de los agresores en su domicilio.

Resulta acreditada la existencia de señales de estrés post traumático tanto en la recurrente como en su hija mayor, pero no resulta creíble que se deba a las agresiones en la forma narrada.

Del relato no resulta una persecución sobre la recurrente por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual; pues la recurrente funda la persecución en la situación política de su padre, que, como hemos señalado, carece de perfil político relevante.

No existe, pues, causa fundada para reconocer el derecho de asilo solicitado.

TERCERO: El artículo 4 de la Ley 12/2009, establece:

“El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley.”

El artículo 10 de la Ley 12/2009, establece:

“Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley:

- a) la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material;*
- b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;*
- c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.”*

Los hechos relatados por la recurrente no pueden subsumirse en los preceptos citados. No existen indicios racionales de los que concluir que la actora se encuentre en peligro de sufrir los daños previstos en el artículo 10 de la Ley 12/2009.

No consta, ni la recurrente alega, que en Guinea Ecuatorial exista una situación de conflictividad social, que ponga en peligro a la persona del solicitante, por lo tanto, su situación no es subsumible, en el artículo 4 citado.

En relación a la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, ciertamente esta posibilidad aparece plasmada legalmente. El artículo 46 de la Ley 12/2009, dispone:

"1. En el marco de la presente Ley, y en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, se tendrá en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos. (...)

3. Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración."

Y, en el mismo sentido, el artículo 37 b) de la Ley 12/2009.

Respecto a la permanencia en España por razones humanitarias, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2015, recurso 3055/2014, afirma:

"Cuando se trata, por el contrario, de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual (que en caso de acreditarse suficientemente daría lugar sin más a la concesión del asilo), sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la persona inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, que permitirá aportar datos idóneos para valorar la posible aplicación de la situación de los «conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso»a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2011, (RC 1587/2010) en referencia al artículo 17.2."

Resulta evidente que la recurrente y su hija mayor han sufrido en su país de origen algún tipo de agresión que les ha ocasionado un estrés post traumático, y aunque no hemos podido establecer su naturaleza, es evidente que las coloca en una situación de vulnerabilidad. Si a ello unimos que nos encontramos ante una *familia monoparental con menores de edad*, resulta justificado otorgar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias.

CUARTO: De lo expuesto resulta la estimación parcial del recurso.

No procede imposición especial de costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **estimando parcialmente** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a v sus hijas menores de edad D^a

....., y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Benjamín González López, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 3 de febrero de 2017**, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, y en consecuencia **debemos anularla y la anulamos**, en tal extremo, **reconociendo** el derecho de las recurrentes a la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, **confirmándola** en sus restantes pronunciamientos, sin imposición especial de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.